

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en sentido de la carga laboral que se encuentra en el despacho, el poco personal y el estado de salud de algunos empleados y en especial de la señora Juez, el presente auto, pasa a despacho de la señora juez, en el día de hoy, auto que se encontraba para la firma del juez desde el 15 de noviembre del 2022.

También se dejar claridad, que a la titular del despacho le dieron una incapacidad por un mes, desde el 31 de octubre hasta el 29 de noviembre del 2022, la cual fue aceptada por el Presidente del Tribunal Superior de Armenia Q., - SALA DE GOBIERNO mediante resolución 047 del 2 de noviembre y le fue revocada por el mismo Magistrado de dicha Corporación el pasado 8 de noviembre, con Res. Nro. 048, - SALA DE GOBIERNO la que fue impugnada por la señora juez, no reponiendo el Tribunal el 24 de noviembre con Res. Nro. 052, - sala de Gobierno, por lo que la señora Juez, titular del despacho, le solicitó al Presidente del H. Tribunal Superior de Armenia Q., que autorizara continuar ejerciendo el cargo, a lo que dieron respuesta en el día de ayer que la Juez **“...no se encuentra gozando de licencia y no es competencia del tribunal autorizar o negar el reintegro...”** disponiendo además la SALA PLENA del H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL con Resolución Nro. 156 del día 28 de noviembre, dar por terminado el Encargo de Funciones a partir de la fecha inclusive al doctor OMAR FERNANDO GUEVARA LONDOÑO, ya que con antelación, mediante resolución – en sala Plena Nro. 150 del 15 de noviembre, fue encargado y con funciones para atender asuntos urgentes como acciones constitucionales y entrega de títulos judiciales, por necesidades del servicio, pues inicialmente la doctora OLGA MILENA TARBODA VARGAS fue nombrada con resolución 138 del 2 de noviembre, en SALA PLENA, ENCARGADA DE LAS FUNCIONES y mientras durará la licencia por enfermedad de la titular, pero le fue revocada por necesidad del servicio ante lo informado por la doctora TABARDA VARGAS, por no contar con la firma del Secretario, al no ser posible entrega de títulos judiciales por alimentos, por lo que la juez quien se encuentra en propiedad REHASUME el cargo, A PARTIR DEL 28 DE NOVIEMBRE DEL 2022, por ser la titular del despacho y por no haber juez encargado a partir del dicha fecha, dejándose expresa constancia del estado de salud con la que se encuentra la señora Juez, por cuanto no le fue aceptada SU LICENCIA POR ENFERMEDAD, conforme lo dispuso el Presidente del TRIBUNAL SUPERIOR – SALA DE GOBIERNO, fundamentado en el art. 206 de la LEY 100 DE 1993, que a la letra expresa: **“.....Las incapacidades originadas en enfermedad profesional y accidentes de trabajo serán reconocidas por las Entidades Promotoras de Salud...”** Y por último porque el juzgado se encuentra a colapsar por las múltiples peticiones y proyectos que están y que no se ha podido resolver desde el 15 de noviembre cuando fue encargado con funciones el doctor OMAR FERNANDO GUEVARA LONDOÑO, porque solamente eran para asuntos urgentes, como tutelas y entrega de títulos.

Por otro lado, se deja en sentido de informar a la señora juez que el poder se encuentra en el expediente 2020-00279-00, así mismo se indica que el registro civil de matrimonio con la respectiva nota marginal del divorcio se encuentra en el expediente con numero de radicado 2020-00279-98.

Armenia Q., 29 de noviembre de 2022.

VALERIA JIMENEZ DUARTE  
JUDICANTE DE LA UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA.

PROCESO: LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL.  
RADICADO: 2020-00279-97.

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA EN ORALIDAD**  
**ARMENIA-QUINDIO**

Veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Téngase en cuenta la constancia que antecede.

Revisada la demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL impetrada por el señor CARLOS ANDRES MARIN BOLAÑOS en contra de la señora CLAUDIA PATRICIA CAMPOS GUTIERREZ actuando a través de apoderado judicial, observa el Despacho que la misma adolece de requisitos de ley, por lo anterior se inadmitirá por presentar las siguientes falencias:

1. Si bien es cierto que el inciso 1 del artículo 523 del C.G.P, indica que la demanda debe contener una relación de activos y pasivos la misma adolece de requisitos de formalidad contenidos en los numerales 5, 8 y 10 del artículo 82 del C.G.P.
2. No se indica si se envió la demanda a la señora CLAUDIA PATRICIA CAMPOS GUTIERREZ, de conformidad con el artículo 6 de la ley 2213 del 13 de junio del presente año.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

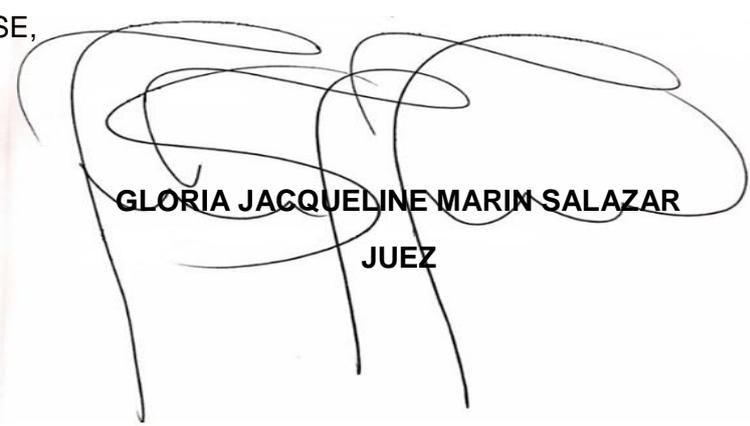
**RESUELVE**

**PRIMERO:** Inadmitir demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL impetrada por el señor CARLOS ANDRES MARIN BOLAÑOS en contra de la señora CLAUDIA PATRICIA CAMPOS GUTIERREZ actuando a través de apoderado judicial.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte actora el termino de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo de acuerdo al artículo 90 del C.G.P.

**TERCERO:** Reconocer personería al abogado CESAR AUGUSTO GIRALDO GARCIA para representar en el asunto a la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,



**GLORIA JACQUELINE MARIN SALAZAR**

**JUEZ**

RAMA JUDICIAL DEL  
PODER PUBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

CERTIFICO:

Que el auto anterior fue notificado a las partes por ESTADO en Armenia Quindío hoy 30-11-2022

OLGA MILENA TABORDA VARGAS  
SECRETARIA